

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, limo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

Circular.—Negociado Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Convencido el Gobierno de la necesidad de reunir los datos estadísticos indispensables para conocer aproximadamente la producción, consumo y exportación de granos en la Península é islas adyacentes, pidió á los Gobernadores de las provincias en 2 de Abril de 1860 un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la avena, la cebada y el maíz durante los años de 1857, 1858 y 1859.—Posteriormente, en 21 de Diciembre de 1861, dispuso asimismo que con presencia de los estados anteriores, se procediera sin pérdida de tiempo á la formación de otros relativos á los años de 1860 y 1861, comprensivos de los extremos que se expresaban en el modelo acompañado al efecto.—Siendo necesario completar aquellos datos con el resultado de los años posteriores y ampliarlos á otros artículos importantes, como son el vino y el aceite, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.º Que tan luego como reciba V. S. esta orden, proceda á la formación de un estado relativo á la producción, consumo, importación y exportación en la provincia de su mando en los años de 1862, 1863 y 1864, así como á los gastos aproximados del cultivo, todo arreglado al modelo que adjunto se acompaña. 2.º Que con el objeto de reunir las noticias indispensables, y de que estas tengan toda la exactitud posible, consi-

tuya V. S. una Junta en esa capital y otra en cada uno de los pueblos cabezas de partido, compuesta de los individuos que prescriben las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de 21 de Diciembre de 1861 antes mencionada. Y 3.º Que para reunir en lo sucesivo los datos y noticias indicadas, encargue V. S. á esa Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio que todos los años, una vez terminada la recolección de la cosecha, se ocupe en formar un estado donde aparezca el resultado de la misma y los gastos del cultivo de cada uno de los artículos que comprenda, espresando aproximadamente y con presencia del de los años anteriores, el consumo de la provincia y el déficit ó sobrante con que contará para la siguiente cosecha; cuidando que estos datos se remitan al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes á la recolección en los granos y semillas, y de su elaboración en los caldos.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, quienes para su cumplimiento observarán con toda puntualidad las disposiciones siguientes:

1.º Los relacionados Alcaldes y Ayuntamientos, asociados de dos ó tres vecinos que por sus conocimientos en la materia juzguen mas á propósito, se ocuparán desde luego y sin levantar mano, en la formación del estado que la preinserta Real orden previene, arreglándose para ello al modelo que se inserta á continuación, el cual lo remitirán al Alcalde del respectivo partido judicial, que en union del Administrador subalterno de Rentas y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas en el asunto, formarán una Junta para la reunión de los datos de los pueblos de su partido; y en cuanto á los del de esta capital, se pasarán directamente á la Seccion de Fomento.

Estos datos se han de hallar precisamente en poder de las respectivas comisiones, en el improrrogable término de 15 días; en la inteligencia que trascurrido este plazo sin haber cumplido el servicio prevenido, exigirá á los morosos veinte escudos de multa de irremisible exacción con que desde ahora quedan conminados.

2.º Para la formación de dicho estado se calcularán las producciones de las

diferentes semillas, vino y aceite que en el mismo se espresan, por las que aproximadamente haya cosechado cada labrador en los años de 1862, 1863 y 1864 con la debida separación.

3.º El consumo habido en el pueblo se calculará así bien por el número de almas y ganados de la localidad, teniendo presente el tiempo que los últimos se hayan sostenido en las dehesas y por tanto no haya necesitado consumir grano alguno.

4.º Si de estos cálculos resultase un exceso de lo cosechado á lo consumido, este será el que podrá haberse exportado á otras provincias; mas como tal vez no haya sucedido así, los Ayuntamientos no fijarán en las casillas de exportación mayor número que el que consideren exportado desde su pueblo fuera de esta provincia, aun cuando estas no lleguen al número de las sobrantes, en cuyo caso se comprenderá que la diferencia entre unas y otras será la que hayan reservado en paneras los cosecheros.

5.º Si por el contrario el consumo excediese á lo recolectado, se hará figurar en las casillas de importación la diferencia que haya de uno á otro; entendiéndose que esta importación ha de ser la que se haga de otras provincias.

6.º Como quiera que de los granos y caldos recolectados en todos ó la mayor parte de los pueblos, se llevan á otros puntos de la provincia para pago de rentas, cierto número de fanegas y arrobas que tienen por precisión que aparecer en el todo de la producción, no se harán figurar estas en las casillas de consumo, porque no lo es efectivamente, ni en las de exportación á otras provincias, puesto que se destinan á pueblos de esta.

7.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos en que se almacenen granos y caldos procedentes de rentas ó de compras hechas por acaparadores ó tratantes en los mismos, tendrán muy presente el designar en las casillas de exportación á otras provincias el número de fanegas ó arrobas conducidas con tal objeto de las recolectadas en su distrito municipal de hacer lo propio con las que calculen se hayan exportado de aquellas dos procedencias.

8.º Como estas noticias no tienen otro objeto que el de conocer la fuerza productora del país, su consumo y necesidades, segun así espresa la precitada Real

orden, se recomienda á las autoridades locales y corporaciones municipales, cuiden con el mayor celo de que si no pueden ser los datos que suministren tan exactos como fuera de desear, al menos se aproximen á la verdad cuanto sea dable.

9.º Formados así los estados, cuidarán, repito, bajo la responsabilidad espresada, los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta capital, de remitirlos á esta Seccion de Fomento en los días fijados en la disposición primera, sin escusa ni pretexto alguno, y los de los demás pueblos de los otros partidos, en el mismo término improrrogable, á los Alcaldes de las respectivas cabezas de su partido judicial; debiendo tener entendido que cada municipalidad comprenderá en sus estados las producciones, consumo y exportaciones que haya habido en los demás pueblos de su distrito.

10. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos cumplirán con la mayor puntualidad y exactitud las prevenciones que los de las cabezas de partido les hagan de acuerdo con las Juntas creadas á este objeto, para lo cual están autorizados y sobre lo que les doy con esta fecha las instrucciones oportunas.

11. Si por descuido ó por malicia llegaran á notarse inexactitudes á todas luces conocidas en la formación de los estados, se impondrá á los causantes la responsabilidad á que dieren lugar; así como tambien á los que por morosidad ó negligencia dejen de remitirlos á los puntos designados dentro del plazo señalado, para lo cual tambien se han dado las órdenes oportunas á los Alcaldes de las referidas cabezas de partido, con encargo de que pongan en mi conocimiento las faltas que se cometan respecto de estos extremos.

12. En los estados se hará constar tambien por medio de notas los gastos aproximados de cultivo, fijando para ello como unidad la fanega de tierra de marco Real; y

13. Por último, recomiendo con todo interés á los Alcaldes y Ayuntamientos el mayor celo y eficacia en el cumplimiento del servicio que se les encarga, esperando que no darán lugar á que tenga que exigirles la multa de 20 escudos arriba indicada ni á que adopte contra ellos otras medidas de rigor por faltas en que pudieran incurrir. Soria 11 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

ÓRDEN PÚBLICO.

Por el Alcalde de Muriel de la Fuente se me participa haberse aparecido en las inmediaciones de aquel pueblo una vaca, de las señas que á continuación se dirán, cuyo dueño se ignora hasta ahora.

En su virtud, he dispuesto la inserción de este anuncio para que llegue á noticia de quien corresponda y demás efectos oportunos. Soria 13 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Señas de la vaca.

Roja de las estremidades del lomo, las manos y piés negros, las astas negras; tiene atados á las mismas unos retazos de lienzo; tiene cencerro con collar de cuero, herrada de las manos, marca en la anca derecha una S mayúscula; tiene leche, indica estar criando.

SECCION CUARTA.

Línea telegráfica de Irun.—Sección de Soria.

Sácense á pública subasta el día abajo citado, 72 postes (maderos) viejos de telégrafos, fijándose como tipo mínimo de tasación el de 0.500 milésimas de escudo por cada poste. Estos se hallan diseminados en la Sección Telegráfica de Soria, en la forma siguiente: 21 postes en el almacén de Soria; 35 en el de Almenar; 6 en Ciria; 4 en Torrelapaja y 6 en Villarroya.

La subasta se celebrará en la Subinspección de Telégrafos de esta Capital, y en el despacho del Jefe de la Estación de Almenar, el día 30 de Junio actual, y hora de las 12 de su mañana.

La adjudicación de los postes, se hará al licitador que mas haya pujado sobre el tipo que se indica; sin embargo, tendrá que esperar recaiga la aprobación de la Superioridad. Soria 13 de Junio de 1867.—El Subinspector, José María de Dueñas.

Providencia judicial.

D. Francisco Gomez. Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Abion.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado á instancia de José Carrera, vecino de este pueblo, contra Manuel García, vecino de Ventosilla de San Juan, distrito

de Renieblas, y por la no comparecencia de este, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Abion á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Juez de paz D. Manuel Muñoz, por ante mí su Secretario, dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal celebrado entre partes, de la una José Carrera, vecino de este pueblo de Abion, de oficio labrador, como demandante, y de la otra Manuel García, vecino y labrador de Ventosilla de San Juan, distrito de Renieblas, sobre pago de ocho escudos quinientas milésimas que éste adeudaba á aquél, sobre un cambio que efectuaron entre ambos de una res mular á una asnal con su cría:

Resultando que habiendo dirigido el oficio con el duplicado de la papeleta al Sr. Juez de paz de Renieblas, este mandó á su Secretario que hiciese la notificación en legal forma á Manuel García, vecino del agregado Ventosilla, y así consta del oficio cumplimentado con fecha veinticinco de Mayo último, quien por no saber firmar el García, lo hizo el Secretario en su nombre, figurando P. A., Nicolás Jimenez, Secretario:

Resultando que no ha comparecido al acto del juicio, á pesar de haber trascurrido el tiempo con exceso y haberse dado el demandante por satisfecho, no se celebra el juicio intentado hasta el día cinco de Junio, dándole mas días de tiempo al García para su presentación:

Considerando que por la no comparecencia del demandado, se considera que la deuda es justa y lícita, como se comprende por la obligación de compromiso presentada en el acto del juicio y unida á estos autos:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo condenar y condeno al referido Manuel García, en rebeldía, y al pago de ocho escudos quinientas milésimas, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio y los que se causaren hasta su total solvencia.

Publíquese esta sentencia y notifíquese en los estrados de este Juzgado de paz, al tenor de lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento

ochenta y dos y siguientes de la ley; pues así por esta sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—El Juez de paz, Manuel Muñoz.—Francisco Gomez, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario de este Juzgado de paz, de orden del Sr. Juez, estando celebrando audiencia en este día, á presencia del demandante, siendo testigos Victoriano Jimenez y Justo Sanz, de esta vecindad, que firman conmigo el Secretario en Abion á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Carrera.—Victoriano Jimenez.—Justo Sanz.—Francisco Gomez, Secretario.

Notificacion en los extrados.—Seguidamente yo el Secretario, á presencia de los testigos Victoriano Jimenez y Justo Sanz, notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en los extrados de este Juzgado de paz, firmando estos en ausencia y rebeldía del demandado, con el señor Juez de paz y de mí el Secretario, en Abion á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Juez de paz, Manuel Muñoz.—Victoriano Jimenez.—Justo Sanz.—Francisco Gomez, Secretario.

Concuerda con su original, al que me remito. Y para que tenga efecto cumplido lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Abion á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Manuel Muñoz.—Francisco Gomez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hoz de Abajo, dotada con 80 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este

anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Soria 12 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Ayuntamiento de Candilichera.

Hallándose confeccionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento que presido ha acordado su esposicion al público en la Secretaría municipal desde el día 12 al 19 ambos inclusivos del corriente mes, para que los contribuyentes así vecinos como terratenientes y hacendados forasteros en él inscriptos, puedan enterarse de las cuotas que se les han impuesto y reclamar de agravio si creyeren haberseles inferido; apercibidos que trascurrido el plazo señalado, no serán atendidas las reclamaciones que se interpongan por mas legítimas que se consideren. Dichas reclamaciones han de hacerse por escrito, con toda claridad y en papel correspondiente, pues de carecer de estos requisitos no se les dará curso alguno. Candilichera 9 de Junio de 1867.—El Alcalde, Valentin de Marco.

Anuncios particulares.

Arrendamiento de yerbas.

Se arriendan las de los millares Hornillo y Aguila, de la Encomienda de Turunuelo, término de Herrerueta, en la provincia de Cáceres.

Dirigirse, Carrera de San Gerónimo, núm. 38, casa de D. José María Payueta, Madrid.

Aviso á los suscritores

Venciendo en el presente mes el corriente año económico y hallándose en descubierto la mayor parte de los suscritores á este Periódico de los cuatro trimestres del mismo, se les suplica se apresuren á solventar sus descubiertos en lo que resta de mes en esta Redacción, Plazuela de San Esteban, números 1 y 3, sino quieren sufrir retraso en su envío.—Benito P. Guerra.